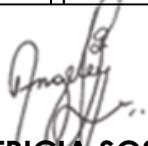




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 176		FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05 579 31 05 001 2020 00157 02	Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano	UGPP	Ejecutivo	Auto del 30-09-2022. Revoca y emite decisión de reemplazo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-686-31-89-001-2021-00081-01	María Elena Mora Cañas	Quesillos MANUELITA S.A.S	Ordinario	Auto del 07-10-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

05-045-31-05-001-2018-00128-01	Julio Enrique Caicedo Moya	Maderas del Darién S.A (En liquidación judicial) y Colpensiones	Ordinario	Auto del 07-10-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-679-31-89-001-2021-00088-01	Juan Agustín Vasco Holguín	Cementos ARGOS S.A	Ordinario	Auto del 07-10-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-154-31-12-001-2019-00082-01	Daniro Alfredo Barrera Bohórquez	Banco BBVA y Colpensiones	Ordinario	Auto del 07-10-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05045-31-05-001-2021-00100-00	Denice Correa Mora	E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 07-10-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Julio Enrique Caicedo Moya
Demandado: Maderas del Darién S.A (En liquidación judicial) y
Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2018-00128-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (14) CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





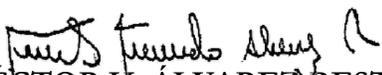
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Daniro Alfredo Barrera Bohórquez
Demandado: Banco BBVA y Colpensiones
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00082-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (14) CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





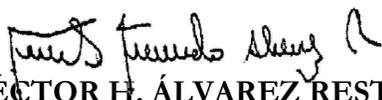
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Elena Mora Cañas
Demandado: Quesillos MANUELITA S.A.S
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2021-00081-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (14) CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Juan Agustín Vasco Holguín
Demandado: Cementos ARGOS S.A
Radicado Único: 05-679-31-89-001-2021-00088-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (14) CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral Conexo
Ejecutante: Denice Correa Mora
Ejecutado: E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
Radicado: 05045-31-05-001-2021-00100-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (14) CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano
EJECUTADA : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00157 02
RDO. INTERNO : AE-8209
DECISIÓN : Revoca y emite decisión de reemplazo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 3 de agosto del año en curso, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por ROSAURA BEJARANO MURCIA en su calidad de curadora de CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 272 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la UGPP, con la cual pretendió se emitiera mandamiento de pago por las condenas impuestas en

las sentencias proferidas en el proceso ordinario, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo¹.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado profirió orden de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$31.525.138, más los intereses moratorios y las costas procesales del proceso ejecutivo. Ordenó notificar a la UGPP para que pagara la obligación o propusiera excepciones².

El 2 de diciembre de 2021, en audiencia, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo³.

La anterior decisión fue modificada el 11 de marzo de la presente anualidad por esta Sala de decisión, en cuanto se había desestimado la excepción de pago propuesto por la entidad ejecutada, para en su lugar, declararla probada parcialmente y, en consecuencia, ordenar que en la ejecución que debía proseguir, se tuviera en cuenta el pago parcial que realizó la entidad ejecutada en cuantía de \$5.906.239,050 y se determinó que la entidad ejecutada asumiría las costas de primera instancia en un 80%, y se fijarían como agencias en derecho el 10% del crédito que finalmente resultara insoluto⁴.

El 14 de junio de 2022, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, y mediante auto del 17 del mismo mes, el Despacho dio traslado a las partes y el 24 de junio, la entidad ejecutada allegó escrito en el cual presentó objeción a la liquidación⁵.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 3 de agosto de la presente anualidad⁶, en el cual, el Juzgado de origen rechazó la objeción prestada por la UGPP en contra de la liquidación del crédito, al haberse omitido presentar una liquidación adicional, por lo tanto, aprobó la presentada por la parte ejecutante y ordenó a la UGPP reconocer la suma pendiente por pagar.

¹Cfr. Fol. 2-4, Archivo digital 001.Demanda

²Cfr. Archivo digital 002.AutoLibraMandamiento

³Cfr. Archivo digital 033. ActaAudiencia

⁴Cfr. Archivo digital 041.Actuaciones-TSA

⁵Cfr. Archivos digitales 043.RecibidoMemorialLiquidacionCredito y 044.MemorialLiquidacionCredito; 045.AutoCorreTrasladoLiquidacion y 048.ObjecionLiquidacion-UGPP

⁶Cfr. Archivo digital 051.AutoResuelve

Como argumentos expuso que, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, dentro del traslado a la otra parte de la liquidación del crédito, se podían formular objeciones debiéndose presentar una liquidación alternativa donde se precisaran los errores, pero como la entidad ejecutada no aportó dicha liquidación, rechazó la objeción y al no existir liquidación adicional, lo procedente era aprobar aquella presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, manifestó que el valor del capital más los intereses equivalía a \$38.875.836, monto al cual se le debía descontar el pago efectuado por la entidad ejecutada en cuantía de \$20.945.504,10, lo que daba un total de \$17.930.332,62, más la condena de las costas por agencias en derecho en segunda instancia por \$1.434.426, menos el 12% por concepto de aportes a la salud de pensionados sobre el valor de \$12.584.508 (retroactivo pensional), lo que daba un valor de \$1.510.140,96 para un valor adeudado a favor de la parte ejecutante de \$17.854.618,26, suma que debía ser consignada por la UGPP.

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutada UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ⁷. Expuso que dicha Unidad a la fecha no adeudaba ningún concepto al accionante, teniendo en cuenta que se había dado cumplimiento al fallo ordinario que constituía el título ejecutivo, lo anterior, por cuanto no se podía tomar como capital la suma de \$12.584.508 ya que debía ser descontado el aporte en salud de las mesadas causadas entre el 11 de noviembre de 2007 al 20 de marzo de 2010; que adicionalmente si bien el beneficiario contaba con el 50% del valor de la mesada pensional, a través de diferentes actos administrativos se había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% para el año 2013 y luego, en el año 2016 se ordenó el pago en un 50% hasta el mes de agosto de 2018, luego para el mes de septiembre de 2018 se realizó nuevamente el reconocimiento del 100% del valor de la mesada pensional, la que fue cancelada hasta abril de 2020, cuando se volvió a ajustar en un 50%, por lo que los valores recibidos de más por la parte ejecutante fueron compensados en el mes de mayo de 2020 y fue cuando se ordenó el pago de \$13.1844.677, se realizó el descuento de \$7.278.438 y se pagó la suma de \$5.906.239,05 y luego, en el mes de mayo de 2020 la Unidad reconoció el pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que iban desde la fecha de ejecutoria y hasta dicho período para un total de \$20.945.504,10, cifra que fue cancelada en mayo de 2022, razón por la cual se había dado cabal cumplimiento al fallo del proceso ordinario.

⁷Cfr. Archivo digital 052.RecursoContraAuto

Mediante auto del 12 de agosto del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación⁸.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, el que sólo fue recibido el 5 de septiembre del año en curso, dependencia que hizo el reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la entidad ejecutada UGPP, quien reiteró los argumentos de la impugnación en relación con la excepción de pago.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por la vocera judicial de la parte ejecutada UGPP, los que tienen que ver con determinar: i) Si está acreditado el pago de la obligación, con la compensación que se reclama por el pago de un porcentaje superior de varias mesadas pensionales y, ii) Si para la liquidación del crédito, se debía descontar del capital el monto de los aportes en salud, antes de proceder a liquidar los intereses de mora.

Para darle solución al problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, que reza:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

⁸Cfr. Archivo digital 053.AutoNoRepone-ConcedeApelacion

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con esta disposición, luego de la celebración de la audiencia en la que se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del crédito, de la cual se daría traslado a la otra parte para que, dentro del término allí previsto, formulara objeciones.

Lo anterior significa que, no es este el momento procesal para pretender sacar adelante, implícitamente, la existencia de una compensación con el argumento de que al ejecutante, por error, se le reconocieron varias mesadas pensionales en un 100% cuando sólo tenía derecho a un 50% y que, por tanto, la suma adicional que en su momento le fue reconocida, se debía abonar al retroactivo pensional, sin embargo, dicho argumento y las pruebas que lo apoyaban, se debieron ofrecer dentro del término legal para presentar excepciones, para que al momento de proveer sobre estas, el A quo determinara si acogía la compensación que ahora se invoca.

Ahora bien, es cierto que dicho medio exceptivo fue propuesto con la respuesta presentada por la UGPP y fue motivo de análisis tanto en primera, como en segunda instancia, sin embargo para entonces no se aportó prueba que sustentara el descuento que hizo la deudora a título de *reintegro compensación*.

Al efecto, rememora la Sala que cuando de términos y etapas procesales se trata, ellos son de obligatorio cumplimiento para el funcionario y para las partes, así que, una vez agotada la etapa procesal y ejecutoriada la decisión que la finiquitó, entra a operar el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no era posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del CPTSS, el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

De acuerdo con este imperativo legal, la entidad ejecutada no puede ahora pretender que en esta etapa procesal, en sede de apelación del auto que aprobó la liquidación del crédito, se analice de nuevo la excepción de compensación del valor de las mesadas pensionales reconocidas en una suma superior. En otras palabras, carece de eficacia la compensación que la UGPP hizo de los valores pagados al ejecutante en una suma superior, por lo que la decisión se confirmará, pero por las razones aquí dichas.

En relación con la inconformidad de la entidad ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y concretamente sobre el monto del capital a tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, precisa la Sala que le asiste razón.

Al respecto se tiene que, en el presente caso, el mandamiento de pago se derivó de las condenas emitidas en las sentencias judiciales proferidas en el proceso ordinario y en los cuales se condenó a la UGPP a reconocer al señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO el retroactivo de las mesadas pensionales en cuantía de \$12.584.508, así como los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2012, mes por mes, sobre el valor del retroactivo pensional, a la tasa máxima de interés de mora más elevado que hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación y hasta el momento en que se verificara el pago total.

Ahora bien, del valor a reconocer por retroactivo pensional se deberá descontar el monto de los aportes en salud y sobre la suma restante, se procederá a liquidar los intereses de mora. Por tanto, conforme a colilla de pago del mes de mayo de 2020 expedida por el FOPEP, el valor de los aportes en salud del retroactivo pensional pagado fueron en cuantía de \$1.372.200⁹, suma que se debía descontar del retroactivo pensional, quedando un saldo de \$11.212.308, valor sobre el cual se debían liquidar los intereses de mora ordenados.

En este orden de ideas, para calcular los intereses de mora, se debía tener en cuenta la tasa máxima de interés de mora más elevado que hubiese certificado la

⁹Cfr. Archivo digital 020. CuponPagos-N°99549

Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación y hasta el momento en que se verificara el pago total, tal como se ordenó en el fallo el proceso ordinario, sin embargo, como la parte ejecutante en la liquidación del crédito tuvo en cuenta la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria mes por mes y dicho aspecto no fue objeto de apelación, se tomarán estos, porque en caso contrario sería reformar en peor de la UGPP la decisión de primer grado.

La Sala entonces, hizo la liquidación que se anexa a esta providencia, para el efecto se tomó como capital la suma de \$11.212.308 y sobre ella se liquidaron los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2012 y hasta el 14 de junio de 2022 (fecha hasta la cual fue liquidada por la parte ejecutante), se hicieron los abonos por pago equivalentes a \$5.906.239,05, suma reconocida en la nómina del mes de mayo de 2020 al ejecutante y que debía ser tenida en cuenta al haber prosperado parcialmente la excepción de pago, además se imputo el valor de \$20.945.503,92 cancelados en el mes de marzo de 2022 al ejecutante, de modo que la UGPP adeuda la suma de \$13.036.341,73, en lugar del monto fijado en primer grado, valor que se deberá actualizar al momento del pago, teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio mensual.

Así las cosas, se modificará la decisión proferida por el Juez de primera instancia, en los términos y condiciones descritas.

Finalmente, debe advertirse que el A quo no debió fijar las agencias en derecho cuando determinó el monto de la liquidación del crédito, ya que de conformidad con el artículo 366 del CGP, el Juzgado de origen debe agotar el trámite pertinente de la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo e impartirle aprobación, con el fin de que las partes puedan interponer los recursos de ley, en caso de quedar insatisfechos con los montos allí fijados.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Juez de primera instancia, en los términos y condiciones descritas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

REVOCAR la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 3 de agosto de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ROSAURA BEJARANO MURCIA en su calidad de curadora de CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- y, en su lugar, SE APRUEBA como liquidación del crédito, la realizada por esta Sala con corte al 14 de junio de 2022 que, según los anexos que hacen parte de esta providencia, corresponde a un monto total adeudado de \$13.036.341,73, el cual se deberá actualizar cuando se realice el pago, quedando pendiente la liquidación de las costas del proceso ejecutivo, según se expuso en la parte motiva.

Sin COSTAS en esta instancia.

De esta providencia hace parte como anexo, en 3 folios, la tabla de liquidación de los intereses moratorios.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
(ANEXO)**

Vigencia		Tasa de Usura	Máxima Mensual	Liquidación intereses moratorios						
Desde	Hasta			Porción Mes	Capital	Abonos	Abono a Capital	Abono a Intereses	Intereses Mes	Intereses Acumulados
29-ago-12	31-ago-12	31,29%	2,29%	0,07	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	17.117,46	17.117,46
01-sep-12	30-sep-12	31,29%	2,29%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	256.761,85	273.879,31
01-oct-12	31-oct-12	31,34%	2,30%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	257.883,08	531.762,39
01-nov-12	30-nov-12	31,34%	2,30%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	257.883,08	789.645,48
01-dic-12	31-dic-12	31,34%	2,30%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	257.883,08	1.047.528,56
01-ene-13	31-ene-13	31,13%	2,28%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	255.640,62	1.303.169,18
01-feb-13	28-feb-13	31,13%	2,28%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	255.640,62	1.558.809,81
01-mar-13	31-mar-13	31,13%	2,28%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	255.640,62	1.814.450,43
01-abr-13	30-abr-13	31,25%	2,29%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	256.761,85	2.071.212,28
01-may-13	31-may-13	31,25%	2,29%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	256.761,85	2.327.974,14
01-jun-13	30-jun-13	31,25%	2,29%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	256.761,85	2.584.735,99
01-jul-13	31-jul-13	30,51%	2,24%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	251.155,70	2.835.891,69
01-ago-13	31-ago-13	30,51%	2,24%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	251.155,70	3.087.047,39
01-sep-13	30-sep-13	30,51%	2,24%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	251.155,70	3.338.203,09
01-oct-13	31-oct-13	29,78%	2,20%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	246.670,78	3.584.873,86
01-nov-13	30-nov-13	29,78%	2,20%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	246.670,78	3.831.544,64
01-dic-13	31-dic-13	29,78%	2,20%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	246.670,78	4.078.215,41
01-ene-14	31-ene-14	29,48%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	4.322.643,73
01-feb-14	28-feb-14	29,48%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	4.567.072,04
01-mar-14	31-mar-14	29,48%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	4.811.500,36
01-abr-14	30-abr-14	29,45%	2,17%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	243.307,08	5.054.807,44
01-may-14	31-may-14	29,45%	2,17%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	243.307,08	5.298.114,52
01-jun-14	30-jun-14	29,45%	2,17%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	243.307,08	5.541.421,61
01-jul-14	31-jul-14	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	5.781.365,00
01-ago-14	31-ago-14	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	6.021.308,39
01-sep-14	30-sep-14	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	6.261.251,78
01-oct-14	31-oct-14	28,76%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	6.500.073,94
01-nov-14	30-nov-14	28,76%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	6.738.896,10
01-dic-14	31-dic-14	28,76%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	6.977.718,26
01-ene-15	31-ene-15	28,82%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	7.216.540,42
01-feb-15	28-feb-15	28,82%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	7.455.362,58
01-mar-15	31-mar-15	28,82%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	7.694.184,74
01-abr-15	30-abr-15	29,06%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	7.935.249,37
01-may-15	31-may-15	29,06%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	8.176.313,99
01-jun-15	30-jun-15	29,06%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	8.417.378,61
01-jul-15	31-jul-15	28,89%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	8.657.322,00
01-ago-15	31-ago-15	28,89%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	8.897.265,39
01-sep-15	30-sep-15	28,89%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	9.137.208,78
01-oct-15	31-oct-15	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	9.377.152,18
01-nov-15	30-nov-15	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	9.617.095,57
01-dic-15	31-dic-15	29,00%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	9.857.038,96
01-ene-16	31-ene-16	29,52%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	10.101.467,27

01-feb-16	29-feb-16	29,52%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	10.345.895,59
01-mar-16	31-mar-16	29,52%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	10.590.323,90
01-abr-16	30-abr-16	30,81%	2,26%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	253.398,16	10.843.722,06
01-may-16	31-may-16	30,81%	2,26%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	253.398,16	11.097.120,22
01-jun-16	30-jun-16	30,81%	2,26%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	253.398,16	11.350.518,38
01-jul-16	31-jul-16	32,01%	2,34%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	262.368,01	11.612.886,39
01-ago-16	31-ago-16	32,01%	2,34%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	262.368,01	11.875.254,40
01-sep-16	30-sep-16	32,01%	2,34%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	262.368,01	12.137.622,40
01-oct-16	31-oct-16	32,99%	2,40%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	269.095,39	12.406.717,80
01-nov-16	30-nov-16	32,99%	2,40%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	269.095,39	12.675.813,19
01-dic-16	31-dic-16	32,99%	2,40%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	269.095,39	12.944.908,58
01-ene-17	31-ene-17	33,51%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	13.218.488,90
01-feb-17	28-feb-17	33,51%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	13.492.069,21
01-mar-17	31-mar-17	33,51%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	13.765.649,53
01-abr-17	30-abr-17	33,50%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	14.039.229,84
01-may-17	31-may-17	33,50%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	14.312.810,16
01-jun-17	30-jun-17	33,50%	2,44%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	273.580,32	14.586.390,47
01-jul-17	31-jul-17	32,97%	2,40%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	269.095,39	14.855.485,86
01-ago-17	31-ago-17	32,97%	2,40%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	269.095,39	15.124.581,26
01-sep-17	30-sep-17	32,22%	2,35%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	263.489,24	15.388.070,49
01-oct-17	31-oct-17	31,73%	2,32%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	260.125,55	15.648.196,04
01-nov-17	30-nov-17	31,44%	2,30%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	257.883,08	15.906.079,12
01-dic-17	31-dic-17	31,16%	2,29%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	256.761,85	16.162.840,98
01-ene-18	31-ene-18	31,04%	2,28%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	255.640,62	16.418.481,60
01-feb-18	28-feb-18	31,52%	2,31%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	259.004,31	16.677.485,91
01-mar-18	31-mar-18	31,02%	2,28%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	255.640,62	16.933.126,54
01-abr-18	30-abr-18	30,72%	2,26%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	253.398,16	17.186.524,70
01-may-18	31-may-18	30,66%	2,25%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	252.276,93	17.438.801,63
01-jun-18	30-jun-18	30,42%	2,24%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	251.155,70	17.689.957,33
01-jul-18	31-jul-18	30,05%	2,21%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	247.792,01	17.937.749,33
01-ago-18	31-ago-18	29,91%	2,20%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	246.670,78	18.184.420,11
01-sep-18	30-sep-18	29,72%	2,19%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	245.549,55	18.429.969,65
01-oct-18	31-oct-18	29,45%	2,17%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	243.307,08	18.673.276,74
01-nov-18	30-nov-18	29,24%	2,16%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	242.185,85	18.915.462,59
01-dic-18	31-dic-18	29,10%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	19.156.527,21
01-ene-19	31-ene-19	28,74%	2,13%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	238.822,16	19.395.349,37
01-feb-19	28-feb-19	29,55%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	19.639.777,69
01-mar-19	31-mar-19	29,06%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	19.880.842,31
01-abr-19	30-abr-19	28,98%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	20.120.785,70
01-may-19	31-may-19	29,01%	2,15%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	241.064,62	20.361.850,32
01-jun-19	30-jun-19	28,95%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	20.601.793,71
01-jul-19	31-jul-19	28,92%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	20.841.737,11
01-ago-19	31-ago-19	28,98%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	21.081.680,50
01-sep-19	30-sep-19	28,98%	2,14%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	239.943,39	21.321.623,89
01-oct-19	31-oct-19	28,65%	2,12%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	237.700,93	21.559.324,82
01-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,12%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	237.700,93	21.797.025,75
01-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,10%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	235.458,47	22.032.484,21
01-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,09%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	234.337,24	22.266.821,45
01-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,12%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	237.700,93	22.504.522,38

01-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,11%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	236.579,70	22.741.102,08
01-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,08%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	233.216,01	22.974.318,09
01-may-20	31-may-20	27,29%	2,03%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 5.906.239,05	\$ 0,00	\$ 5.906.239,05	227.609,85	17.295.688,89
01-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,02%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	226.488,62	17.522.177,51
01-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,02%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	226.488,62	17.748.666,13
01-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,04%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	228.731,08	17.977.397,22
01-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,05%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	229.852,31	18.207.249,53
01-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,02%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	226.488,62	18.433.738,15
01-nov-20	30-nov-20	26,76%	2,00%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	224.246,16	18.657.984,31
01-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,96%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	219.761,24	18.877.745,55
01-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,94%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	217.518,78	19.095.264,32
01-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,97%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	220.882,47	19.316.146,79
01-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,95%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	218.640,01	19.534.786,80
01-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,94%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	217.518,78	19.752.305,57
01-may-21	31-may-21	25,83%	1,93%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	216.397,54	19.968.703,12
01-jun-21	30-jun-21	25,82%	1,93%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	216.397,54	20.185.100,66
01-jul-21	31-jul-21	25,77%	1,93%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	216.397,54	20.401.498,21
01-ago-21	31-ago-21	25,86%	1,94%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	217.518,78	20.619.016,98
01-sep-21	30-sep-21	25,79%	1,93%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	216.397,54	20.835.414,52
01-oct-21	31-oct-21	25,62%	1,92%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	215.276,31	21.050.690,84
01-nov-21	30-nov-21	25,91%	1,94%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	217.518,78	21.268.209,61
01-dic-21	31-dic-21	26,19%	1,96%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	219.761,24	21.487.970,85
01-ene-22	31-ene-22	26,49%	1,98%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	222.003,70	21.709.974,55
01-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,04%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	228.731,08	21.938.705,63
01-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,06%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 20.945.503,92	\$ 0,00	\$ 20.945.503,92	230.973,54	1.224.175,26
01-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,12%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	237.700,93	1.461.876,19
01-may-22	31-may-22	29,57%	2,18%	1,00	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	244.428,31	1.706.304,50
01-jun-22	14-jun-22	30,60%	2,25%	0,47	\$ 11.212.308,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	117.729,23	1.824.033,73

Retroactivo Pensional:	\$ 11.212.308,00
Intereses Moratorios	\$ 1.824.033,73
Total	\$ 13.036.341,73